

señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO
E. S.D.

REF. DEMANDANTE: ANNY CRUZ TOVAR, LORENA CRUZ TOVAR Y OTRA
DEMANDADOS: LUZ MARINA LEURO VANEGAS Y JARYSAMAHARA CRUZ LEURO
RADICADO N.º: 2019- 00581

INCIDENTE DE NULIDAD

JORGE ALBERTO ALEJO SUÁREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.398.364 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 99.164 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de las demandadas **LUZ MARINA LEURO VANEGAS, y JARY SAMAHARA CRUZ LEURO**, por medio del presente escrito , acudo a su Despacho para impetrar a su despacho, solicitud de **NULIDAD POR NO PRACTICARSE EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO** , la cual hago en la siguiente forma:

Su despacho por medio del auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) RESUELVIÓ: 1.- ORDENAR que por secretaría se surta el traslado de las excepciones formuladas por el auxiliar de la justicia (archivo 28). 2.- PRECISAR que las demandadas Luz Marina Leuro Vanegas y Jary Samahara Cruz Leuro, fueron notificadas mediante avisos enviados el 29 de agosto de 2022 (archivo 23, fls 11 y 14), razón por la que se entienden notificadas el 31 de agosto de dicha anualidad y, en consecuencia, el término para contestar la demanda comenzó el 1º de septiembre del mismo año y feneció el 28 del mismo mes y año. 3.- INDICAR que la contestación de la demanda (archivo 44), es extemporánea. .. Y 5.- DEJAR sin efectos el acta de notificación personal vista en el archivo 38

HECHOS

*PRIMERO: A folio 23 del expediente la parte demandante solicito tener por notificadas por aviso a las demandadas por aviso a las demandadas **LUZ MARINA LEURO VANEGAS Y JARY SAMAHARA CRUZ LEURO** , de acuerdo al artículo 292 de la C.G.del P*

*SEGUNDO: Como puede observarse, la demandada **LUZ MARINA LEURO VANEGAS**, acudió a la sede del despacho a fin de recibir su notificación personal en*

*debida forma, a folio 25 solicita las respectivas copias de la demanda , pero lo que realmente debe realizar el funcionario judicial es notificarle de la demanda en debidas forma entregándole el correspondiente traslado de la demanda. Le indican que le enviaran el traslado y la notificación completa a su correo electrónico por lo que la señora **LUZ MARINA LEURO VANEGAS** , envía un correo electrónico para tal efecto folio 25.*

TERCERO: Las demandadas me confieren poder el cual allego como aparece a folio 30 y solicito se me realice la notificación en debida forma esto es entregándome el traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma folio 31 .

CUARTO: a folio 36 allego nuevamente poder y solicitud para se me notifique del auto admisorio de la demanda (folio37).

QUINTO: en vista de que no medan contestación alguna me presento personalmente al despacho y me indican que me correrían traslado en legal forma a mi correo .

SEXTO: Como quiera que a pesar de mi insistencia no he recibido contestación alguna finalmente me dirijo nuevamente al despacho y se me practica el ACTA DE NOTIFICACION ; en esta acta de notificación dice :” a la vez previene que cuenta con el termino de 20, días para proponer excepciones y se remite el link con sus anexos completos.

Pues precisamente insistí que mi cliente desconocía los términos de la demanda pues en el aviso solamente se le indicaron los datos del proceso y de manera clara se precisó que los términos contarían desde esa fecha

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Fundo esta petición de Nulidad dado que la actuación procesal realizada en el presente proceso especialmente en la **NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**, es a todas luces irregular se ha cercenado de tajo los derechos de mi representado, pues véase, pues primeramente NO se notificó legalmente a él como DEMANDADO el contenido del auto admisorio de la demanda ni el correspondiente traslado , y por tanto le **NEGÓ** la posibilidad de contestar la demanda y proponer las excepciones del caso, es decir, se le cerceno el **DERECHO A LA DEFENSA**, ocasionando una **NULIDAD POR IRREGULARIDAD SUSTANCIAL QUE AFECTA EL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del demandado veamos: DE OTRO LADO HABIENDOSE PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION PERSONAL SE DEJO SIN EFECTOS LA MISMA.

EL **CÓDIGO general del proceso** , establece sobre las **NOTIFICACIONES**, lo siguiente:

“TITULO XV.

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del

juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la

persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

El proceso está integrado por un conjunto de trámites, esto es, que deben realizarse en su plenitud y se desenvuelven a través de actos de carácter personal realizados por el juez, por las partes o por terceros.

La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que estos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en el desarrollo del proceso, a fin de que el Juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La exigencia de una formalidad no establecida por la ley, la inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del Debido Proceso.

La Ley ha regulado las formalidades de los actos procesales si el demandado acude al despacho a realizar su notificación personal es deber del funcionario judicial practicar dicha notificación y con esta que es la forma de notificación principal no es viable proceder a notificar por aviso por sustracción de materia el artículo 292 del C.G.del P. inicia diciendo “ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda

para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo de la Ley 2213 de 2022, 'por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.. Cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

NOTIFICACIONES EN EL C.G.P. NOTIFICACIÓN PERSONAL

Esta modalidad de notificación tiene el carácter de principal respecto de cualquier otro tipo de notificación, debido a que son las que garantizan que determinadas providencias hayan sido conocidas por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que habitualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se publicita determinada providencia proferida dentro del proceso. El legislador previó de manera expresa que providencias requieren ser notificadas de manera personal: “Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”. Se precisa que la anterior disposición debe entenderse en el sentido de que se trata de la primera notificación (CANOSA, Fernando). Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, Tercera Edición, Bogotá, Edit. Ediciones Doctrina y Ley LTDA, pág. 25. 9Ley 1564 del 2012, artículo 290. a la otra parte (demandada), es decir, es aquella que lo vincula al proceso, la que traba la litis. En el Código General del Proceso están reguladas en el artículo 291 que señala las directrices para llevar a cabo la notificación personal, en la que indicará sobre la existencia del proceso, “su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”;..... Los plazos antes relacionados no son preclusivos, de tal forma que si el citado comparece al juzgado vencido cualquiera de ellos y no se ha perfeccionado el trámite siguiente, la notificación por aviso, el secretario está en la obligación legal de notificarlo personalmente, es decir, realizar la notificación personal directa, como prueba de ello se levantará un acta. Si la persona citada no acude al juzgado, fenecidos los plazos señalados, es procedente practicar la notificación por aviso reglada en el artículo 292 del C.G.P., con el fin de perfeccionar la notificación personal, tal como sucede con el envío de la comunicación el interesado elaborará la correspondiente notificación por aviso que sigue los mismos parámetros antes señalados, con la advertencia “que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” el aviso debe ser remitido a la misma dirección a la que se haya enviado la comunicación y por el servicio postal autorizado. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo

.NOTIFICACIÓN PERSONAL Las notificación personal en el decreto citado se encuentra en el artículo 8, enuncia que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se podrán realizar mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, sin necesidad del envío de manera previa de la citación o aviso físico o virtual. Respecto de la contabilización de términos, el decreto indica que la notificación personal se entenderá surtida una vez pasados dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos, y

los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de haberse surtido la notificación.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tuteló el derecho al debido proceso de una sociedad que interpuso una demanda, notificó el auto admisorio pero un tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado porque la actuación no la realizó el secretario del despacho.

El alto tribunal precisó que el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, contenido en la Ley 2213 del 2022, estableció que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.

Para ello “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”; de modo que podrán utilizarse sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza.

Así las cosas, si bien es cierto que coexisten dos regímenes de notificación personal (artículo 8º del Decreto 806 del 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar, sin que se pueden entremezclar, **no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada si cumple con las exigencias legales solo porque no la efectuó el secretario del despacho**, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma.

Acorde con lo anterior, dado que la notificación electrónica propende por la celeridad y economía en los procesos, es posible que el acto de enteramiento personal se realice directamente por correo electrónico o mensaje de datos, para lo cual se exigen, entre otros presupuestos, que el demandante acredite que envió el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del accionado, lo pertinente es que cuando la parte actora alega que realizó esa actuación el juzgador la verifique, para determinar si se cumplieron todos los requisitos, de manera que el criterio del tribunal por el cual solo la notificación surtida por el secretario del despacho puede ser válida desconoce el contenido de la disposición comentada, incurriendo con ello en un defecto sustantivo (**M. P.:** Francisco Ternera Barrios).

Siendo esto así, se **VIOLÓ su LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA**, más si tenemos en cuenta que la parte demandada acudió a notificarse personalmente en sede del despacho judicial.- Sin cumplir ni hacer efectivo al demandado, su derecho a la contradicción como es lo legal, para poder conocer el criterio y argumentos del despacho, y así poder el suscrito asesorar a la demandada, Por tanto se

está cercenando los derechos de libre acceso a la administración de Justicia, y de igualdad ante la ley, de forma arbitraria y por demás irregular, no ha atendido las peticiones del suscrito, pues las peticiones obrantes a folio 25 a 37 dan cuenta de ello , la parte actora a folio 23 solicita se tengan notificadas por aviso a las demandadas.

cae en el error de omitir las solicitudes de la parte pasiva, presentadas por la suscrito, especialmente la de reconocimiento de personería, la notificación EN LEGAL FORMA , con la correspondiente entrega del traslado dela demanda y del auto admisorio de la demanda ordenado por la la Ley Civil, pues de lo contrario se causaría un grave perjuicio a mis representadas,

.- El Juzgado cometió el **ERROR**, de no revisar con detenimiento el expediente, sino que simplemente , y ha seguido avanzando en la actuación desde ese momentos , no escuchar a la parte demandada, y paso sin más a ordenar dejar sin valor la notificación realizada EN LEGAL FORMA Y SE REVISAS CON DETENIMIENTO y partiendo de la base que efectivamente ya estaba corriendo el termino de notificación para el momento del acta de notificación el termino no estaba vencido. Precisamente el auto de notificación previene que cuenta con 20 DIAS , PUES PRECISAMENTE la notificación personal no se pudo realizar por error ,mala interpretación o negligencia del funcionario judicial y así quedo entendido al dejar en claro que desde ese momento en adelante corría el termino de contestación de la demanda **VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.**

En este orden de ideas, solicito protección constitucional de los derechos de **DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA CONTRADICCIÓN, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD PROCESAL ANTE LA LEY**, y en consecuencia, se deje sin efectos jurídicos todo lo actuado desde cuando presente el poder es decir desde el ventiseis 26 de enero del año 2023,

Aquí se presentó lo que la Jurisprudencia ha denominado como **defecto fáctico** el cual se manifestó por dos vías: la primera, como quiera que la decisión de no escuchar a la demandada estuvo apoyada en contra de la evidencia probatoria pues la accionada cumplió con la obligación de presentarse personalmente a notificarse a enviar un correo Para que la notificaran por este medio virtual de presentar el poder, y las peticione que el suscrito presento en ese mismo sentido y se le corrio el termino como si estuviese escondiéndose o evitando la notificación y de otro ladop como dije Al practicarse en debida forma la notificación personal dejar la misma sin efecto alguno

Si esto es así, es claro que la entidad violó el principio del **DEBIDO PROCESO, estacionado en el Art. 29 de la C. N. según el cual “EL DEBIDO PROCESO SE**

APLICARÁ A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

..... *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”

Omitir la práctica de la notificación personal en debidas forma incluso cuando la demandada acudió al despacho una vez recibió el AVISO , es claro que se **VIOLÓ**, este principio Constitucional, pues quedó plenamente afectado el derecho a la defensa.

Las circunstancias anteriormente expuestas nos conducen sin lugar a dudas a manifestar que ha habido **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, y con esta actuación IRREGULAR, en el proceso se ha logrado una inmediata sentencia en contra del demandado, quien cuando se entero del proceso, se le informó que ya no había nada que hacer por cuanto ya había perdido toda oportunidad legal de defenderse,

Tales circunstancias como las expresadas y establecidas en el proceso, se han convertido en medios aptos para violar el derecho a la defensa; como en este caso en el cual se le cercena al demandado, la oportunidad de contestar la demanda, proponer excepciones y pedir pruebas,

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho, que es lo que ocurrió en este asunto.

La estructuración de dicho defecto, corresponde a los eventos en los cuales el juzgador utiliza o eleva el procedimiento en forma tal que “**constituye un obstáculo para la realización de un derecho sustancial**”, con lo cual su actuación deviene en una denegación de la justicia y del derecho al acceso a la administración de la misma, como en este caso en el que de forma caprichosa, no se atiende las peticiones de la parte demandada en el sentido de hacer valer sus derechos al notificarse personalmente de la demanda.

Como quiera que está demostradas **irregularidades sustanciales** que afectan el debido proceso, así como la violación del **DEBIDO PROCESO, y el DERECHO A LA DEFENSA** estacionado en el art. 29 de la Constitución Nacional, solicito se **decrete la nulidad de lo actuado** desde que se presentó la causal ó sea desde cómo puede verse en el Expediente no se surtió el trámite legal, en lo que respecta A las solicitudes presentadas por la demandada a la presentación del **PODER**, los

memoriales y peticiones elevadas por el suscrito en el sentido de solicitar la NOTIFICACION EN LEGAL FORMA

por los errores que cometan los funcionarios del estado, para el caso la Negligencia del Despacho. de manera verbal hable con la secretaria del Despacho le informe de los errores, y de esta nulidad por la falta de reconocimiento de la personería, tomo nota, pero no ocurrió nada, el proceso siguió su curso, veamos radique memorial solicitando LA NOTIFICACION , sin pronunciarse y con el mismo error de no reconocer personería se me corre un traslado se me concede un termino y posteriormente se deja sin efecto ese acto legalmente producido.

Se pregunta entonces, es aceptable PROFERIR UN AUTO en estas condiciones, violando el Estado de Derecho, aunque amparado en procedimientos judiciales que le dan una apariencia de legalidad, realmente no lo tienen pues si vemos el proceso NO se cumplió con lo ordenado en el procedimiento, cuando se debió actuar conforme a las reglas del debido proceso, y cuando eso no procede es natural que se encuentre desconocido tal derecho fundamental.

sobre la base de haberse, dado la oportunidad a mis representados de ejercer su derecho a la defensa, y ejercer su derecho a la contradicción, desvirtuado en el caso concreto la presunción de inocencia que a todos favorece, y que es la única que se presume, previo a un proceso surtido ante autoridad competente, por motivos establecidos y anticipados en la Ley, proceso en el cual se hayan brindado todas las oportunidades de defensa.

Como se dijo anteriormente al no realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, en legal forma se cercena la posibilidad de presentar excepciones, de solicitar pruebas, y sé está violando el Art. 29 de la Constitución Política; así como las normas procedimentales que gobiernan la prueba.

NOTIFICACIONES EN EL C.G.P. NOTIFICACIÓN PERSONAL

Esta modalidad de notificación tiene el carácter de principal respecto de cualquier otro tipo de notificación, debido a que son las que garantizan que determinadas providencias hayan sido conocidas por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que habitualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se publicita determinada providencia proferida dentro del proceso. El legislador previó de manera expresa que providencias requieren ser notificadas de manera personal: “Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”. Se precisa que la anterior disposición debe entenderse en el sentido de que se trata de la primera notificación (CANOSA, Fernando). Las notificaciones judiciales en el

Código General del Proceso, Tercera Edición, Bogotá, Edit. Ediciones Doctrina y Ley LTDA, pág. 25. 9Ley 1564 del 2012, artículo 290. 8 a la otra parte (demandada), es decir, es aquella que lo vincula al proceso, la que traba la litis. En el Código General del Proceso están reguladas en el artículo 291 que señala las directrices para llevar a cabo la notificación personal, en la que indicará sobre la existencia del proceso, “su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”;..... Los plazos antes relacionados no son preclusivos, de tal forma que si el citado comparece al juzgado vencido cualquiera de ellos y no se ha perfeccionado el trámite siguiente, la notificación por aviso, el secretario está en la obligación legal de notificarlo personalmente, es decir, realizar la notificación personal directa, como prueba de ello se levantará un acta. En la práctica existe renuencia a recibir la comunicación y el legislador previó esta situación para lo cual reguló que en estos casos “la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada.”; también se previó que sucede si “la dirección no existe o la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”, se destaca que el juez de oficio no puede ordenar el emplazamiento pues se requiere petición de parte, esto tiene su razón de ser en que la parte interesada puede obtener otra dirección a la cual podrá enviar de nuevo la comunicación. Si la persona citada no acude al juzgado, fenecidos los plazos señalados, es procedente practicar la notificación por aviso reglada en el artículo 292 del C.G.P., con el fin de perfeccionar la notificación personal, tal como sucede con el envío de la comunicación el interesado elaborará la correspondiente notificación por aviso que sigue 9 los mismos parámetros antes señalados, con la advertencia “que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” el aviso debe ser remitido a la misma dirección a la que se haya enviado la comunicación y por el servicio postal autorizado. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

NOTIFICACIÓN PERSONAL Las notificación personal en el decreto citado se encuentra en el artículo 8, enuncia que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se podrán realizar mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, sin necesidad del envío de manera previa de la citación o aviso físico o virtual. Respecto de la contabilización de términos, el decreto indica que la notificación personal se entenderá surtida una vez pasados dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de haberse surtido la notificación. Lo cual tampoco ocurrió.

Sobre esta situación se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia cuando dice:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Observa la Corte que en forma equivocada y sin razón que lo justifique, a través del dispositivo acusado el legislador desconoció el objetivo constitucional de la notificación personal, ordenando comunicar por aviso el auto admisorio la demanda de restitución de inmueble arrendado. Es evidente que este acto procesal de naturaleza subsidiaria y supletoria, a juicio de la Corte no garantiza el ejercicio pleno y efectivo del derecho de contradicción, pues no da certeza de que, inicialmente, por esa vía los demandados se enteren sobre la existencia de un proceso en su contra. No está desconociendo la Corte la competencia que le asiste al legislador para regular las formas de notificación que mejor se amolden a las características particulares de los procesos, como tampoco su importancia y oportunidad. Sin embargo, entratándose del auto que ordena el traslado de la demanda, por tener éste un alcance general y vinculante, su conocimiento siempre de estar precedido por la notificación personal de que trata el Artículo 314 del C. De .C. al que ya se hizo referencia, pues, se insiste, la misma constituye el único medio idóneo que otorga plena efectividad a los derechos de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política. Así, sólo en la medida en que la notificación personal no pueda llevarse a cabo, es pertinente recurrir a los otros medios supletivos de notificación.”

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Artículos 2,6,29,209,365 de la Constitución Nacional. Los anteriores preceptos como normas supralegales fueron transgredidos por la por cuanto se desconocieron los objetivos en ellas establecidos, quebrantando la finalidad Social del Estado, como es la de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Fundamental, así como la finalidad de la función jurisdiccional, por cuanto no se respetaron los principios de igualdad, imparcialidad, eficacia, que se ha establecido cuando el Estado delega o desconcentra sus funciones como es la prestación de un servicio público de Administrar Justicia.

Al establecer la Constitución Política de Colombia, en su Art. 6 que los particulares son responsables por la violación de la Constitución y la Ley y que los funcionarios públicos lo serán por la misma causa y por la acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, es claro que el constituyente lo que ha querido es establecer las responsabilidades que tanto los particulares y los servidores públicos deben pregonar en sus cotidianas actuaciones; pero es igualmente claro que a los segundos se le ha atribuido un **grado de responsabilidad mayor, por venir de estos el ejercicio de la Función Administrativa o en este caso Jurisdiccional**, como garantía del fin mismo del Estado, por esa razón reposa en quienes tiene ese Fuero la inexcusable observación de las leyes reglamentos y la otección de la legalidad vigente.

El debido proceso resulta lesionado ante actuaciones desconocedoras de las garantías constitucionales, de tal suerte que, por causa de las mismas, se agraven derechos sustanciales de cualquiera de las partes intervinientes en las actuaciones Administrativas o Judiciales. Ante estas desavenencias donde el ente dominante impone su voluntad sin ningún procedimiento a lugar, lo que conduce a que se configure una verdadera **vía de hecho**, al carecer de respaldo procedimental la decisión que a su arbitrio adopto le Juzgado, y que según su propio juicio fue la

correcta, pero como puede observarse, es totalmente contraria a derecho pues las solicitudes y peticiones se han efectuado a tiempo y legalmente, pero no se han resuelto.

Tratándose de un proceso del cual se deriva una presunta obligación está supeditado en su aplicación a las reglas constitucionales del debido proceso y, por ello, ese imperativo no escapa los procedimientos que se llevan a cabo al interior de los Juzgados para definir si los demandados deben o no dichas obligaciones, y por tanto si se hace acreedores a las condenas establecidas en la ley procesal, pero como se dijo anteriormente al no **ESCUCHAR** a la demandada, se cercena la posibilidad de presentar los recursos de solicitar pruebas, aportar los recibos de pago, con lo cual se violo el art. 29 de la Constitución Política; así como el C.G.P.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la Ley 2213 de 2022

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, estudió los cargos de inconstitucionalidad por parte del Colegio de Abogados Litigantes (2020) en contra del Decreto 806 de 2020, quienes señalan que el artículo 8 del mismo vulnera el derecho de contradicción, los principales argumentos de ellos son: "(a) omite regular el derecho del demandado de escoger y autorizar el canal o medio en el que quiere ser notificado; (b) el parágrafo quinto viola el principio de contradicción, al permitir que una simple manifestación juramentada pueda derribar el acto procesal que activa los derechos de defensa y debido proceso e incluso la celeridad procesal; y, (c) extraer información de redes sociales no ofrece seguridad alguna en la notificación, a menos que el titular acepte ser notificado de esta forma". De acuerdo con el panorama descrito por los accionantes, las partes que estén inadvertidas que por ese medio pueden ser notificadas y estarían en total desconocimiento de posibles actuaciones judiciales que las involucren, por lo que su derecho de contradicción podría verse afectado. Sin embargo, como se ha señalado, el Decreto 806 de 2020 ofrece alternativas de notificación que permiten a las partes tener pleno conocimiento de alguna controversia judicial en la que estén involucrados, al punto que la parte que advierta que se notificó equivocadamente podrá alegar nulidad de lo actuado

De acuerdo con el panorama descrito por los accionantes, las partes que estén inadvertidas que por ese medio pueden ser notificadas y estarían en total desconocimiento de posibles actuaciones judiciales que las involucren, por lo que su derecho de contradicción podría verse afectado. Sin embargo, como se ha señalado, el Decreto 806 de 2020 ofrece alternativas de notificación que permiten a las partes tener pleno conocimiento de alguna controversia judicial en la que estén involucrados, al punto que la parte que advierta que se notificó equivocadamente podrá alegar nulidad de lo actuado. El artículo 11 de la Ley 527 de 1999 estableció que para valorar debidamente los documentos enviados a través de mensajes de datos se deberán tener en cuenta las reglas de la sana crítica y los demás principios fijados para la apreciación de las pruebas. Para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el demandante tiene el deber de enviar el mensaje de datos al demandado. A la luz del CGP, se presumen auténticos dichos documentos que se dieron a través de la virtualidad, además el Código ofrece alternativas de notificación que permiten tener la certeza de que el demandado conoce de la actuación judicial que se está adelantando. Tal como se ha sostenido a lo largo del texto, la alternativa que trata el artículo 8 del decreto legislativo es complementario a las formas de notificación personal que trata el estatuto procesal.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su

defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

El problema central es que cuando la demandada y el suscrito acudimos al despacho para notificarse personalmente , se omite el procedimiento y se pretende notificar de manera virtual diciéndole que nos llegaría al correo la notificación , por una indebida interpretación de las posibilidades que trajo la nueva ley en materia de notificaciones virtuales , pero que en este momento si se esta interpretando que es una posibilidad que brinda la nueva ley sin dejar de lado la principal forma de notificación que es la notificación personal

Si esto es así, es claro que la entidad violó el principio del **DEBIDO PROCESO**, estacionado en el Art. 29 de la C. N. según el cual **"EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."**

Omitir la práctica de la notificación personal en la dirección correcta del demandado , es claro que se **VIOLÓ**, este principio Constitucional, pues quedó plenamente afectado el derecho a la defensa.

Las circunstancias anteriormente expuestas nos conducen sin lugar a dudas a manifestar que ha habido **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, y con esta actuación IRREGULAR, en el proceso se ha logrado una inmediata sentencia en contra del demandado, quien cuando se entero del proceso, se le informó que ya no había nada que hacer por cuanto ya había perdido toda oportunidad legal de defenderse, y cuando ya el demandado no tiene otra opción que aceptar la decisión, y no tiene derecho a defenderse y expresar sus puntos de vista, pues a estas alturas ya hay una sentencia ejecutoriada.

Tales circunstancias como las expresadas y establecidas en el proceso, se han convertido en medios aptos para violar el derecho a la defensa; como en este caso en el cual se le cercena al demandado, la oportunidad de contestar la demanda, proponer excepciones y pedir pruebas, pues primeramente se realiza una notificación en lugar diferente al de conocimiento del Juez y se realiza una notificación a quien no corresponde, violando los procedimientos que son de obligatorio cumplimiento.

Se pregunta entonces, es aceptable un fallo o sentencia en estas condiciones, violando el Estado de Derecho, aunque amparado en procedimientos judiciales que le dan una apariencia de legalidad, realmente no lo tienen pues si vemos el proceso NO se cumplió con lo ordenado en el procedimiento, y así es obvio que el demandado no aparezca, como ocurrió en este caso, cuando se debió actuar conforme a las reglas del debido proceso, y cuando eso no procede es natural que se encuentre desconocido tal derecho fundamental.

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Observa la Corte que en forma equivocada y sin razón que lo justifique, a través del dispositivo acusado el legislador desconoció el objetivo constitucional de la notificación personal, ordenando comunicar por aviso el auto admisorio la demanda de restitución de inmueble arrendado. Es evidente que este acto procesal de naturaleza subsidiaria y supletoria, a juicio de la Corte no garantiza el ejercicio pleno y efectivo del derecho de contradicción, pues no da certeza de que, inicialmente, por esa vía los demandados se enteren sobre la existencia de un proceso en su contra. No está desconociendo la Corte la competencia que le asiste al legislador para regular las formas de notificación que mejor se amolden a las características particulares de los procesos, como tampoco su importancia y oportunidad. Sin embargo, entratándose del auto que ordena el traslado de la demanda, por tener éste un alcance general y vinculante, su conocimiento siempre de estar precedido por la notificación personal de que trata el Artículo 314 del C. De .C. al que ya se hizo referencia, pues, se insiste, la misma constituye el único medio idóneo que otorga plena efectividad a los derechos de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política. Así, sólo en la medida en que la notificación personal no pueda llevarse a cabo, es pertinente recurrir a los otros medios supletivos de notificación.”

El art. 29 de la carta Política se ocupa de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Dentro de las pautas principales establecidas en esa norma superior, se encuentran el derecho de toda persona a ser juzgado únicamente con base en las leyes preexistentes, ante el juez competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, lo anterior, agregado al hecho de que en ese proceso público se debe dar siempre la posibilidad de presentar y controvertir pruebas y de impugnar o apelar las decisiones que no se comparten bien sea por errores de hecho o de derecho.

Constituye la base esencial para que en un Estado de derecho se garantice a cualquier asociado una recta y debida administración de justicia, la cual debe, además, estar siempre caracterizada por una seguridad jurídica.

Sobre el particular la corte ha señalado:

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.

En otro pronunciamiento, se estableció:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar la garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene a la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.”

En virtud de lo anterior, se tiene, pues, que el debido proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial o administrativo.

Ahora bien. ¿ *Que se entiende por formas propias de cada juicio?* Pues son las reglas - señaladas en la norma legal – que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio. Esas reglas, como es lógico, deben ser establecidas única y exclusivamente por el legislador, quien, consultando la justicia y el bien común, expide las pautas a seguir con fundamento en la cláusula general de competencia y, generalmente, a través de Códigos dentro de cada proceso judicial.

El debido proceso, consagrado de manera explícita en el artículo 29 de la Constitución, comprendida la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la carta serán rigurosamente respetados por el Juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la Justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo. Tales derechos no son solo los que aparecen recogidos en el Estatuto Superior, o Constitución en sentido formal sino los consagrados en instrumentos internacionales que vinculan al estado Colombiano, tales como la Declaración universal de Derechos Humanos, el pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, que conforman el llamado bloque de constitucionalidad y que por tanto son parte inescindible de la constitución en sentido material. Dichos principios y garantías, se convierten así en normas rectoras a las cuales deben ajustarse tanto las autoridades como las partes que intervienen en el proceso pues **su desconocimiento acarrea la violación de la ley Suprema.**

El debido proceso, ha dicho la Corte Constitucional, es aquel que: *“..... en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o preter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia (y en ella, más en ninguna otra, agrega ahora la Corte) está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene una a la recta administración de justicia.”*

Si se dicta una sentencia que adolece de vicios o errores de derecho se viola el debido proceso, **pues tal circunstancia se traduce, directa o inmediatamente, en un agravio no solo para la persona afectada, sino también para los demás sujetos procesales**, y para la sociedad en general. como cuando se condena a una persona inocente, o se le aplica una pena, diferente de la que le corresponde, pues el sentimiento de inconformidad no se circunscribe a quien directamente resulta damnificado sino a la comunidad toda, que, perdida la confianza en la protección real de los derechos, se sentirá expuesta a la arbitrariedad.

Por lo tanto debe **DECRETÁRSE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE** la indebida notificación por aviso y desde el auto que tuvo como notificado a la parte demandada con violación del debido proceso y ordeno de dejar sin efecto el acta de notificación personal, especialmente lo correspondiente al numeral 5 de dicho auto que ordeno **DEJAR sin efectos el acta de notificación personal vista en el archivo 38**

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del día siguiente en que tuvo ocasión las nulidades planteadas tales y como se explicó en cada una de ellas.

CAUSAL DE NULIDAD

Invocó para la nulidad por violación del debido proceso y el derecho a la defensa el Art. 138-138 del C. G:del P. Y SS, y por lo tanto afectando el artículos 6 y 29 de C. N., configurándose una **NULIDAD POR IRREGULARIDAD SUSTANCIAL QUE AFECTA EL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO**, , nulidades que incluso alcanzan el fuero de constitucionales establecidas en la sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, para las nulidades procesales las denominadas **NULIDAD CONSTITUCIONAL POR INOBSERVANCIA DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO**

PRUEBAS

Las obrantes en el cuaderno principal

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite correspondiente a los artículos 29 de la C. N. Y Art. 140, 142 y 143, y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Es usted competente para conocer de esta petición, por estar bajo Despacho el trámite del proceso principal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente solicitud de nulidad por violación del debido proceso como derecho fundamental y conforme el art. 29 C.N, en concordancia con lo señalado en el art 132,138 y ss del C.G.P., la Ley 2213 de 2022 artículos 8 y demás concordantes para tal efecto,

NOTIFICACIONES

MI PODERDANTE: LUZ MARINA LEURO VANEGAS Cll 65 J Sur 78 c 89, en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico mafecruzleuro@gmail.com

LA PARTE DEMANDANTE en la dirección aportada en la demanda

EL SUSCRITO JORGE ALBERTO ALEJO SUÁREZ, en la CR. 28 # 11-67 OF. 233 o en la secretaria del juzgado, al correo electrónico jorgealbertoalejo@hotmail.com
Tel. 3005418234

Atentamente,



JORGE ALBERTO ALEJO SUÁREZ
C. C. N.º 79.398.364 de Bogotá
T. P. N.º 99.194 del C. S. De la J.
Dirección: carrera 28 No 11-65 oficina 233

